El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INASISTENCIA ALIMENTARIA / ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL / EL CUMPLIMIENTO PARCIAL NO DESVIRTÚA LA CONDUCTA / VALORACIÓN PROBATORIA.**

… la conducta de inasistencia alimentaria tiene como elementos constitutivos (i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, (ii) la sustracción total o parcial de la obligación; y (iii) la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique.

A juicio del Tribunal, en consonancia con lo aludido por el funcionario de primer nivel, y luego del estudio detenido del caso, se advierte clara la responsabilidad del incriminado en cuanto a la omisión alimentaria para con su hija menor, lo cual se extrae del análisis de los elementos probatorios que se allegaron válidamente al juicio. (…)

… si en gracia de discusión se dijera, como así lo pretende la defensa, que el procesado solo inobservó parcialmente su obligación, por haber efectuado algunas ayudas, ello como así lo tiene sentado la jurisprudencia nacional, también implica incumplimiento alimentario, siempre y cuando se acredite, desde luego, el ingrediente normativo del tipo. Textualmente se expresó:

“[…] La Corte ha definido (Cas. 21161/06 y 23428/08, entre otras), que el aporte parcial de los alimentos debidos configura incumplimiento de la obligación y tipifica el delito de inasistencia alimentaria cuando quiera que el sustraerse al pago total de la misma lo es “sin justa causa […]”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACTA DE APROBACIÓN No 522

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura:  | Junio 10 de 2019. 9:01 a.m. |
| Acusado:  | JAAR |
| Cédula de ciudadanía: | 10.050.910 de La Virginia (Rda.) |
| Delito: | Inasistencia Alimentaria |
| Víctima: | Menor M.J.A.H., de 6 meses de edad para la época de los hechos. |
| Procedencia: | Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo de condena de fecha mayo 06 de 2019. SE CONFIRMA. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- De lo plasmado por el a quo en el fallo de primer nivel, se desprende que la señora LINA MARCELA HOLGUÍN FERNÁNDEZ formuló denuncia penal en contra del señor JAAR por el ilícito de inasistencia alimentaria, toda vez que este desde diciembre 13 de 2012 se sustrajo de manera injustificada al pago de las cuotas para el mantenimiento de M.J.A.H.

1.2.- Adelantado el programa metodológico de investigación, y ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira, se llevó a cabo la formulación de imputación (junio 13 de 2016), donde se le presentaron cargos a JAAR por el delito de inasistencia alimentaria consagrado en el inciso 2° del art. 233 C.P., los cuales NO ACEPTÓ.

1.3.- Ante esa no aceptación la Fiscalía presentó formal escrito de acusación (junio 23 de 2016) por medio del cual se ratificaron los cargos, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de esta capital, autoridad que llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación (noviembre 22 de 2016), preparatoria (abril 17 y julio 19 de 2017), y luego de varios aplazamientos -algunos para verificarse la conciliación realizada, la cual no se hizo efectiva- se efectuó el juicio oral (abril 29 y 06 de mayo de 2019), fecha esta última en que se profirió sentido de fallo adverso y se dictó la respectiva sentencia de condena, por la cual: (i) se condenó a JAAR la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v.; (ii) se inhabilitó en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal; (iii) no se pronunció sobre el pago de perjuicios, pero dio vía libre a la representante de la víctima menor de edad para que interpusiera el incidente de reparación integral; y (iv) suspendió condicionalmente la ejecución de la pena por un período de prueba de tres años.

1.4.- Los fundamentos que tuvo en consideración el a quo para condenar al acusado los hizo consistir en que la materialidad de la infracción se encuentra acreditada con el parentesco existente entre JAAR y la menor M.J.A.H. [[1]](#footnote-1), lo cual se corrobora con el registro civil de nacimiento de la misma, donde reconoce su calidad de padre, por lo cual le asiste ese deber alimentario como lo dispone el canon 411 C.C.

En cuanto a la responsabilidad que en la ilicitud le comporta al procesado, y luego de hacer alusión a la estructura del tipo penal de inasistencia alimentaria, a su carácter de ejecución permanente, a jurisprudencia relativa al término “justa causa” que consagra el canon 233 C.P., y al deber que tiene de demostrarse por parte de quien pretenda sustraerse al cumplimiento de tal obligación por incapacidad económica que carece de tales medios, expresa que en este asunto se ha demostrado con la versión de las señoras LINA MARCELA HOLGUÍN y MARÍA EDILMA HOLGUÍN -madre y abuela de la menor, respectivamente- que desde el año 2012 el acusado no acata tal deber.

Igualmente, de la información entregada por la investigadora del CTI se deduce que el hoy procesado sí ha tenido trabajo, sin haberse establecido que el mismo estuviese inmerso en alguna causal exonerativa de responsabilidad o que tal incumplimiento haya obedecido a un caso fortuito o fuerza mayor, ni que se hallara imposibilitado para trabajar por incapacidad o enfermedad, lo que tampoco fue probado por la defensa como era su obligación.

Aunado a lo anterior, se observa la desidia del procesado quien ni siquiera se entera de la situación de su hija, a quien no le ayuda ni brinda el cariño que todo niño necesita, y aunque se entiende que sí ha tenido trabajo, de manera negligente evade su deber alimentario.

1.5.- La defensa se mostró inconforme con el fallo e hizo expresa manifestación de apelar, recurso que sustentó en forma escrita.

2.- Debate

2.1.- La defensora -recurrente-

Ante las dudas que surgieron en el juicio, pide que se revoque la sentencia condenatoria en aplicación del in dubio pro reo, y se emita un fallo absolutorio. Para sustentar tal solicitud expone:

Si bien reconoce el privilegio y la importancia de los derechos de los menores de edad, máxime cuando se trata de la manutención alimentaria, de igual manera los destinatarios de la acción penal cuentan con derechos, entre otros, como el de la presunción de inocencia.

En este caso no quedó claro el incumplimiento de los deberes alimentarios, en cuanto a tiempos concretos conforme lo plasmado en la acusación, así como las inconsistencias en las versiones de la madre y abuela de la niña, aunado a que hubo un contacto de ayuda por su representado para con su hija, así como el reconocimiento que hace la madre de la menor en el sentido que el señor JAAR varias veces no contaba con trabajo fijo. Todo lo cual en su criterio hace que pudiera darse la causal de justificación a la que alude el canon 233 C.P.

La señora MARÍA EDILMA reveló varios eventos donde el acusado prestó ayuda económica a la niña, pero la madre plantea una carencia absoluta, sin entender por qué motivo si ambas personas atienden el cuidado de la pequeña, incurren en tales contradicciones. Así mismo, aunque su cliente fue acusado de faltar a la manutención en unos tiempos concretos como se plasmaron en la acusación, lo que se soportó con una entrevista recibida a la progenitora, en juicio la madre de esta ni siquiera reconoce tal documento, lo cual debió ser valorado por el a quo a favor del acusado por abonar la duda existente sobre la veracidad de los hechos.

La denunciante plantea que nunca tuvo contacto con el acusado para que respondiera por su hija, pero a la vez asegura que lo podía ver con ropa de trabajo, y cuando tomaba licor y otras situaciones, todo lo cual es incoherente y poco creíble.

La condición económica del acusado es un requisito del tipo penal, pero no fue demostrada por el ente acusador, máxime que la denunciante indicó que el procesado siempre decía que estaba enfermo y sin trabajo. Y de la información entregada por la investigadora de la Fiscalía no se puede concluir que su defendido siempre tuvo un empleo y que este se mantuvo durante el tiempo en que se asegura faltó a la manutención de su prole, más aun cuando el arraigo presentado data del año 2018, sin corresponder a la prueba de la condición financiera durante el tiempo de los hechos.

La jurisprudencia ha señalado que la capacidad financiera del acusado no puede responder a una presunción del juzgador, las que bien pueden tener aplicación en los procesos de familia, en tanto en el proceso penal rige la presunción de inocencia. En este asunto, reitera, la Fiscalía no probó tal situación, sin que ello pueda ser resuelto con una mínima mención que el acusado trabajaba, o que fue visto con ropa de trabajo.

**2.2.-** El fiscal -no recurrente-

Pide se confirme en su integridad el fallo impugnado, por las siguientes razones:

No comparte lo referido por la defensa en el sentido que la carga de la prueba le corresponde solo a la Fiscalía, y por ende debió derribar la labor investigativa presentada por el órgano de persecución penal, para lo cual su actitud debió ser más activa, y ello se traduce en que no logró demostrar ausencia de responsabilidad en su prohijado.

Al analizar de manera conjunta los testimonios recibidos, existe una convergencia importante y es la atinente a la sustracción de sus deberes alimentarios sin justa causa, lo que se ha dado desde el nacimiento de M.J.A.H., en tanto tal responsabilidad la dejó en manos de la madre de la niña quien contaba apenas con 14 años, y de la madre de esta. Y no obstante observarse algunas diferencias en sus dichos, no tienen la entidad suficiente para que se declare la inocencia del acusado. Véase que el reconocimiento que hizo de la menor el señor **JAAR** no fue suficiente pues solamente suministro $70.000.oo, y a partir de allí la olvidó totalmente.

La denunciante en algunas ocasiones lo ha visto cuando consume licor, drogas, con ropa de trabajo, y ello coincide con los resultados de la investigadora, quien logró establecer que en el año 2014 tuvo un empleo donde devengaba $644.000.oo, y en ese lapso no suministró suma alguna como lo dijo la madre.

Es verdad que el acusado hizo uno o dos aportes, pero la menor estaba recién nacida, y ocurre que la causal de ausencia de responsabilidad a la que alude la defensa, no podría tomarse por “algunos eventos” sino que debe demostrarse “a plenitud”.

Estima que debe darse crédito a los dichos de la madre y abuela, en tanto la defensa no arrimó a juicio documento alguno que soportara el pago de la obligación alimentaria, ni desvirtuó lo mencionado por ellas. Y en cuanto a lo referido por la investigadora, su intervención tuvo como fin declarar que el acusado si tuvo empleo y devengó un salario, ello aunado a lo expresado por la denunciante que en ese lapso no recibió ayuda, lo que lleva a pregonar un abandono hacia la menor en esas fechas del año 2014.

Agrega finalmente que el exponer como causal de ausencia de responsabilidad que por parte de un acusado nunca se ha tenido trabajo, sería patente de corsso para que se continúe con la sustracción a los deberes alimentarios.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, el funcionario a quo lo concedió en el efectivo suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906/04 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395/10-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal establecer el grado de acierto de la providencia de primer grado, con miras a determinar si la decisión por medio de la cual se condenó al acusado **JAAR** por la conducta de inasistencia alimentaria donde figura como víctima la menor M.J.A.H. está acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de una sentencia absolutoria, como lo pide su defensora.

**3.3.- Solución a la controversia**

No se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error *in procedendo* insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para emitir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó al comienzo, los hechos génesis de esta actuación fueron dados a conocer por la señora LINA MARCELA HOLGUÍN en denuncia presentada en contra del señor JAAR -padre de M.J.A.H.-, donde expresa que el denunciado incumple la cuota alimentaria a la que se había comprometido en la conciliación efectuada en diciembre 13 de 2012, por la suma de $58.000.oo, ante la Comisaría de Familia de La Virginia (Rda.).

Debe señalarse ab initio que al trámite se incorporó como prueba de la Fiscalía el registro civil de nacimiento correspondiente a la descendiente del señor **JAAR**, esto es, la menor M.J.A.H.[[2]](#footnote-2), quien nació en junio 15 de 2012, donde se advierte que este procedió al reconocimiento como hija suya de manera libre y voluntaria en noviembre 03 de esa anualidad, con lo cual se encuentra debidamente probado que quien figura como víctima en este trámite es su descendiente; en consecuencia, surge diáfana la obligación legal que tiene de suministrar alimentos.

En lo atinente a la responsabilidad que le asiste al aquí acusado, el a quo consideró que de conformidad con la información entregada en juicio por la madre y la abuela de M.J.A.H., se desprende que el señor JAAR no ha observado tal obligación, e igualmente de lo expresado por la investigadora del CTI se deduce que el comprometido sí ha tenido trabajo, y sin que se haya establecido que estuviese inmerso en alguna causal exonerativa de responsabilidad.

La defensa por su parte, refiere que existen inconsistencias en los dichos de la madre y de la abuela frente a las ayudas económicas aportadas por su representado, quien además no ha contado con un trabajo fijo, a consecuencia de lo cual podría estar incurso en la causal de justificación del artículo 233 C.P., máxime que el ente acusador no comprobó la capacidad financiera de su protegido, lo cual es un requisito *sine qua non* para la configuración del punible, y no se puede asegurar lo contrario con una mínima mención acerca de que el acusado trabajaba, o que fue visto con ropa de trabajo.

Como es sabido, la conducta de inasistencia alimentaria tiene como elementos constitutivos (i) la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, (ii) la sustracción total o parcial de la obligación; y (iii) la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique.

A juicio del Tribunal, en consonancia con lo aludido por el funcionario de primer nivel, y luego del estudio detenido del caso, se advierte clara la responsabilidad del incriminado en cuanto a la omisión alimentaria para con su hija menor, lo cual se extrae del análisis de los elementos probatorios que se allegaron válidamente al juicio.

En este caso la señora LINA MARCELA HOLGUÍN esgrimió que el padre de su hija M.J.A.H. -quien en la actualidad cuenta con 7 años de edad- no ha respondido por su obligación alimentaria, no obstante haberse comprometido mediante conciliación celebrada en diciembre 13 de 2012 ante la Comisaría de Familia de la Virginia, al pago de $58.000.oo mensuales.

Lo referido por la progenitora en realidad no fue desvirtuado por la defensa, no solo por la carencia de testigos o evidencias que infirmaran lo referido por ella[[3]](#footnote-3), sino porque la información entregada se encuentra corroborada con lo que en igual sentido indicó la señora MARÍA EDILMA HOLGUÍN FERNÁNDEZ, abuela de la infante.

Y es que al unísono con su hija LINA MARCELA, la señora MARÍA EDILMA fue enfática en expresar que el señor **JAAR** no ha cumplido con la exigencia alimentaria que posee para con su nieta M.J.A.H., siendo ella como abuela materna la que ha tenido que soportar la mayoría de la carga económica, amén de la carencia de recursos de parte de su hija, pues los dineros que recibe provienen del arreglo de uñas, labor que se vio limitada por sus dolencias físicas.

Aunque en un principio la señora LINA MARCELA hizo alusión a una carencia absoluta de ayuda financiera del señor **JAAR**, en contraposición con lo referido por la abuela quien rememoró dos eventos en los que este sí colaboró económicamente y en especie, tales situaciones no tienen el alcance suficiente para derruir la evidencia de cargo que pesa en contra del procesado.

Lo anterior se asegura, porque en primer término la señora MARÍA EDILMA HOLGUÍN indicó que en la fecha en la cual el señor **JAAR** procedió a efectuar el reconocimiento como padre de M.J.A.H. ante la Notaría, llegó con una bolsa de pañales, dos compotas, una caja de maicena y un crema de yodora, circunstancia esta que acorde con los elementos de prueba arrimados se presentó en noviembre 03 de 2012, esto es, con antelación al acuerdo conciliatorio celebrado; y en segundo término, por cuanto la ayuda económica que refirió dicha testigo y que recibió de manos del acá acusado en cuantía de $70.000.oo, lo fue cuando la pequeña tenía aproximadamente un año de edad, y ello obedeció, no a la voluntariedad y deseo del hoy procesado de ayudar a su descendiente, sino al ruego que le hizo la abuela para sacar a su nieta del hospital, donde se encontraba recluida luego de padecer una infección en la sangre.

Salvo esos dos “eventos”, han sido enfáticas ambas testigos de la Fiscalía que el señor **JAAR** nunca ha colaborado con el sostenimiento de la niña, siendo la señora MARÍA EDILMA quien ha tenido que cargar con dicha obligación a raíz de la precaria situación económica de su hija LINA MARCELA. Y si bien esta última no refirió en juicio nada de esas ayudas, no puede dejarse de lado que para esas calendas aún era menor de edad[[4]](#footnote-4), y prácticamente dependía de lo que hiciera su señora madre, quien “la mandaba”, y precisamente por su minoría de edad esperó hasta cumplir los 18 años para entablar la respectiva denuncia.

De lo aducido por dichos testigos se evidencia que por parte del señor **JAAR** se ha presentado una inobservancia reiterativa de sus deberes alimentarios para con su hija, mismas que se han generado desde su nacimiento, lo que ha conllevado que tal responsabilidad se le haya trasladado de manera permanente tanto a la madre como a la abuela quienes con dificultades han logrado solventar las necesidades de la menor.

Para la Sala y en contraposición con lo esgrimido por la defensa, el señor **JAAR** sí se ha sustraído sin justa causa a los deberes que le asisten como padre de M.J.A.H., y si bien la recurrente señala que en este asunto no se acreditó la capacidad económica de su cliente, lo que en su sentir no podría concluirse con la prueba de cargo, de lo válidamente allegado al juicio se aprecia que aunque es cierto que la madre y abuela de la niña indicaron haberlo visto en algunas ocasiones en ropa de trabajo, también fueron sinceras al indicar que si bien no lo observaron en algún trabajo específico, eran sabedoras que este se dedicaba a laborar en el área de la construcción, y ello encuentra respaldo en las tareas investigativas desarrolladas por la funcionaria de la SIJÍN, quien al realizar el arraigo del procesado en septiembre 26 de 2015 -que no del 2018 como lo asegura la apelante-, este le expresó de forma libre y voluntaria que era ayudante de construcción y devengaba la suma de $644.000.oo; lo cual igualmente encuentra soporte en los datos suministrados a la investigadora por la NUEVA EPS, en el cual se da cuenta que para ese mismo mes de septiembre 03 de 2015 –fecha de la comunicación- el señor **JAAR** se hallaba afiliado en calidad de “cotizante dependiente en estado activo”, y cuyo empleador era la empresa “Montaje de Estructuras Metálicas S.A.S.” con sede en Dosquebradas (Rda.). Es decir, que ese compendio investigativo reafirma que el aquí comprometido, durante al menos uno de los períodos que se le atribuyen en cuanto a la omisión alimentaria -recuérdese que los cargos comprenden por lo menos el espacio transcurrido entre la fecha de la conciliación que lo fue en diciembre 13 de 2012, hasta la imputación que data del junio 13 de 2016-, ejercía una actividad de índole laboral en el cual recibía un salario como contraprestación.

De esa mera información se puede deducir sin lugar a equívoco alguno, que en el lapso en el que se le han reclamado alimentos -incluso con antelación a la formulación de imputación- el señor **JAAR** si tenía la capacidad económica para aportar alguna clase de ayuda para su hija, pero aun así se ha abstenido de hacerlo prácticamente desde el nacimiento de M.J.A.H. hasta la actualidad, como así se entiende de lo referido por la madre y abuela de la menor afectada con tal incumplimiento.

Lo anterior permite pregonar a la Corporación que esa sustracción a tal compromiso de índole legal ha sido consciente e intencional, porque no solo ha tenido la posibilidad de aportar la ayuda requerida, sino que incluso en esa situación antijurídica ha mediado la creencia equivocada que como la niña no es hija suya, entonces se encuentra exonerado de cumplir con esa obligación, tal cual así se lo ha hecho saber a la madre LINA MARCELA. Afirmación a todas luces inatendible, porque ya se sabe que fue él quien la reconoció ante Notario y ese acto trasciende en sus efectos sin que sea posible que desconozca esa realidad, con mayor razón cuando igualmente suscribió acta conciliatoria en la cual quedó consignado su compromiso de aportar la suma de $58.000.oo mensuales, que desde luego era incluso insignificante para lo que representa su cuidado integral.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera, como así lo pretende la defensa, que el procesado solo inobservó parcialmente su obligación, por haber efectuado algunas ayudas, ello como así lo tiene sentado la jurisprudencia nacional, también implica incumplimiento alimentario, siempre y cuando se acredite, desde luego, el ingrediente normativo del tipo. Textualmente se expresó:

“[…] La Corte ha definido (Cas. 21161/06 y 23428/08, entre otras), que el aporte parcial de los alimentos debidos configura incumplimiento de la obligación y tipifica el delito de inasistencia alimentaria cuando quiera que el sustraerse al pago total de la misma lo es “sin justa causa […]”[[5]](#footnote-5). –negrillas de la Sala-

Adicional a lo ya argumentado, y en punto de lo aducido por la apoderada inconforme, en el sentido que la señora LINA MARCELA no reconoció como suya una entrevista rendida ante la investigadora de la Sijín, lo que en su sentir debió ser valorado por el a quo a favor del procesado, debe decirse acerca de ese particular asunto que lo verdaderamente importante era la manifestación que en juicio entregara la denunciante, y allí tuvo la oportunidad de contrainterrogar ampliamente a la testigo. Y se hace evidente que una de los elementos probatorios que le descubrió la Fiscalía en relación con las labores investigativas, fue la entrevista que rindió la denunciante, y si bien la misma no la reconoció, ello no implica que lo allí plasmado -lo cual desconoce el a quo y esta Sala al no haber sido introducido a juicio- sea contrario a lo mencionado en juicio, pues de haber sido así, muy seguramente la experimentada y acuciosa defensora hubiera hecho uso del mencionado documento para impugnar credibilidad, lo cual no hizo, salvo dejar una constancia respecto al no reconocimiento de tal documento por la denunciante. Pero ello por sí mismo considerado, no comporta decir que lo dicho en la vista pública haya sido contrario a la verdad; es decir, todo se quedó en términos abstractos sin ninguna concreción.

En ese orden de ideas, al considerar el Tribunal que el señor JAAR incursionó sin justa causa en el incumplimiento de sus deberes alimentarios, no podía ser otra la determinación a proferir y en tal sentido la decisión emitida por el funcionario de primer nivel debe ser confirmada.

ANOTACIÓN FINAL

Se aprecia que en desarrollo del juicio oral se desconocieron las limitaciones que impone el C.I.A. en relación con la identidad de la afectada, en tanto desde un primer momento la llamaron por su nombre, cuando lo correcto era utilizar sus iniciales amén de su minoría de edad, equívoco en el que incurrió el fiscal, la defensa y por supuesto los testigos, sin que el juez interviniera al respecto. En ese sentido, se llama la atención del funcionario judicial para que a futuro se tengan en cuenta la reserva del nombre del afectado, cuando se trate de esta clase de víctimas, para que se evite incursionar de nuevo en tal anomalía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria dictada en contra del señor JAAR por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación, que de interponerse habrá de hacerse dentro del término de ley.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

ADRIANA JULIA CATAÑO LÓPEZ

1. Se omite el nombre de la pequeña víctima por expresa prohibición legal -Ley 1098/06-. [↑](#footnote-ref-1)
2. De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento con Serial 52720947, la menor M.J.A.H. nació en junio 15 de 2012. Ver folio 38. [↑](#footnote-ref-2)
3. Los testigos de la defensa no comparecieron a la audiencia de juicio y aunque la abogada expuso que no desistía de los mismos, el a quo no aplazó la diligencia, por cuanto de hacerlo se podría dar lugar al fenómeno prescriptivo. [↑](#footnote-ref-3)
4. Para esa fecha la madre contaba con apenas 16 años de edad, al tener en cuenta que nació en enero 14 de 1996. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ AP, 14 abr. 2010, rad. 33673. [↑](#footnote-ref-5)